

RAD: 2020-00163-00
DEMANDANTE: TULIA CONSUELO RESTREPO ORTIZ
DEMANDADO: JACQUELINE MARÍN INFANTE Y CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y queja interpuestos por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto del 22 de febrero de 2021. Bucaramanga, 11 de marzo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el traslado de los recursos de reposición y queja interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante se realizó de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin pronunciamientos por las partes.

Para decidir se considera:

Aduce el apoderado de la demandante que tal como se indicó en el escrito de la demanda, la cuantía del proceso se estimó por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$119.700.900) y de conformidad con lo estipulado el artículo 25 del CGP, el proceso se tramitará como uno de mayor cuantía. Ligado a esto, señala que el proceso no es de única instancia, por tramitarse como un proceso de mayor cuantía. Sostiene el memorialista que es procedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 28 de enero de 2021 el cual dio por terminado el proceso, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP también son apelables los autos proferidos en primera instancia que por cualquier causa le pongan fin al proceso.

El Despacho no comparte la posición del impugnante, puesto que si bien el proceso es de mayor cuantía, lo cierto es que existe norma especial que dispone que, por sus características particulares, se tramitará en única instancia. En efecto, el numeral 9 del artículo 384 del CGP que regula lo atinente a los procesos de restitución de inmueble arrendado, prevé que *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*.

Frente al punto adviértase que en el acápite de pretensiones de la demanda se señaló: *“PRIMERO: se declare el INCUMPLIMIENTO al “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PARCELA CAMPESTRE”, celebrado el pasado Treinta (30) de Abril de 2012 entre la señora TULIA CONSUELO RESTREPO ORTIZ en calidad de arrendadora y los señores JACQUELINE MARIN INFANTE en calidad de Arrendatario y CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA este en su calidad de Coarrendatario, del Inmueble denominado como Finca Camino real, ubicada en la Vereda Rio Frio del Municipio de Floridablanca Departamento de Santander, Predio identificado con la matricula Inmobiliaria No. 300-69078, por culpa imputable a los ARRENDATARIOS debido al incumplimiento en el pago de los canon de arrendamiento de los meses de abril, mayo, Junio, Julio y agosto de 2020 del inmueble objeto de arrendamiento.”* (subrayado fuera del texto)

Resulta claro entonces que se trata de un proceso de mayor cuantía que por expresa disposición legal ha de tramitarse en única instancia.

Siendo así las cosas, el Despacho mantiene su posición consistente en que no procede el recurso de apelación contra el auto del 28 de enero de 2021, aunque se trate de la providencia que puso fin al proceso.

Se NIEGA entonces la reposición formulada en contra del auto del 22 de febrero de 2021 que dejó sin efecto el auto del 10 de febrero de 2021 y negó el recurso de apelación.

RAD: 2020-00163-00
DEMANDANTE: TULIA CONSUELO RESTREPO ORTIZ
DEMANDADADO: JACQUELINE MARÍN INFANTE Y CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Por último, se ordena **REMITIR** el expediente al superior, para que este decida sobre la concesión del recurso de queja; no se exigirá el pago de expensas en tanto el envío al superior se hará en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 15 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
estado No. 041.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario